

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo pasivo el 16 de junio de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022. Ordene.

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se percata el despacho que la apoderada del extremo pasivo LETICIA CRISTINA ACOSTA TRONCOSO, presentó dentro del término recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través del cual este despacho DENEGÓ la declaratoria de las NULIDADES invocadas por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al resolver las solicitudes de nulidad impetradas, se resolvió *“PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES invocadas, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*, argumentándose que *“...Así las cosas, tenemos que por más que la apoderada de la demandada, haya rotulado su escrito de forma diferente, en su contenido la solicitud ahora presentada se basa en las mismas circunstancias de hecho y es exactamente la misma que aquella en la que se apertura incidente de nulidad y que ya fue resuelta negativamente por el despacho en auto de fecha 12 de diciembre de 2019. Teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el memorialista no son constitutivos de hechos nuevo generadores de nulidad y se efectuaron en su oportunidad controles de legalidad, es claro que las actuaciones no están*

afectadas de ilegalidad alguna, aunado que ya fueron resueltas por el despacho, no es dable someterlas nuevamente a estudio, por esta razón se denegará la declaratoria de nulidad incoada.”

Como se puede observar el auto que por medio del recurso horizontal pretende la parte demandada se revoque, resolvió en forma conjunta de las dos solicitudes de nulidad invocadas por la parte demandada, no obstante al estudiar el recurso presentado, denota el despacho que la recurrente solo manifiesta sus motivos para censurar el auto atacado en lo que respecta a la solicitud de *“terminación del proceso por falta de acatamiento al artículo 29 de la constitución nacional inciso final en aplicación del precedente constitucional.”*

Misma que en dicho auto el despacho encuadró como a NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, inconforme con la determinación tomada por el despacho en cuanto a este punto específico, el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“PRIMERO: De entrada observo que el Juzgado enfocó su análisis a una nulidad de carácter constitucional, cuando precisamente esta ya fue zanjada y es el propio juzgado que en esta providencia advierte que esta se encuentra en apelación sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el asunto, entonces no entiendo por qué el despacho judicial insiste en seguir dando batalla con una nulidad ya superada y que de la cual los operadores jurídicos se apartaron de la constitución en dicho asunto. Así las cosas el auto estoy atacando, no merecería comentario alguno, al apartarse de mi petición allí planteada, pero para claridad del mismo procedo a aportarle más conocimiento sobre el asunto.*

SEGUNDO: No hay que confundir o limitarse a ver el artículo 29 de la C.N como nulidad constitucional, sino a enmarcarlo frente a los operadores judiciales, si se están ajustando o acatando la constitución, esto es ajustado a los precedentes judiciales dictados por la altas cortes y con obligaciones a las autoridades públicas; esto quiere decir que todas las autoridades y de carácter administrativo o judicial de cualquier orden se encuentran sometidos a la constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción las autoridades administrativas o judiciales se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial, repito por las altas cortes de jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional; lo que constituye un presupuesto esencial del estado social y constitucional del derecho, entre otras normas constitucionales enumeradas en el memorial que se está resolviendo pero que nunca lo tuvo en cuenta.

*TERCERO: Para no ser repetitiva, basta con manifestar en este momento procesal que en el memorial que antecede sobre este asunto y que se está resolviendo, existe el acápite de “pruebas base y ajustadas al artículo 29 de la C.N”, están relacionadas en tres puntos que reúnen el requisito para cuando se solicitó la nulidad en base al artículo 29 de la C.N; **pero que los falladores de turno nunca las ponderaron y dejando en el vacío el carácter intrínseco que conlleva el hecho de proponer la nulidad de carácter constitucional** y es más, con hechos recientes la demandante y en confesión de parte, al otorgarle poder al doctor Gil, están reconociendo que la representación legal aportada con la demanda no corresponde para este proceso, y por consiguiente en esta ocasión si aportaron la que corresponde al edificio María Paula, al igual con las demás pruebas que repito nunca fueron desvirtuadas por la parte demandante, pero que los falladores de turno las acogieron a favor de la parte actora, avalando la idealidad de dichas pruebas sin ningún sustento jurídico y acorde con la constitución; esto es sin hacer la mínima ponderación de las mismas y con este criterio a modo personal se apartaron de la*

constitución, y por ende de los únicos requisitos que exige el artículo 29 de la C.N como son las pruebas **para proponer la citada nulidad constitucional**.

CUARTO: Al igual que en el punto anterior y para no ser repetitiva en el memorial que antecede o de terminación de proceso y que ahora se resuelve en el acápite “precedente constitucional” los falladores de turno nunca tuvieron en cuenta el precedente constitucional y se apartaron de él dejando huérfana en el momento de fallar dichos precedentes, que eran de aplicación inmediata, **repito, por tratarse de una nulidad de carácter constitucional, las cuales fueron recogidas entre otros en tres puntos en el acápite de precedentes constitucionales**. Esto quiere decir, señora jueza, que al no ponderar las pruebas que son el requisito para proponer la citada nulidad, con este proceder se apartaron de la constitución, dejando sin base o herramientas para poder resolver la nulidad y que al no tener en cuenta y apartarse del precedente constitucional para poder fallar dicha nulidad constitucional, dejaron el presente asunto sin ningún soporte jurídico, **lo cual da lugar a que en este estado del proceso se le dé vía legal a la terminación del proceso, repito, por falta de acatamiento y aplicación de estos precedentes constitucionales y jurisprudenciales, que como se puede ver, nunca se le dio aplicación**.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues en su recurso de reposición grosso modo esboza que el despacho se apartó de lo solicitado por el aquí recurrente y encuadró de forma equivocada su solicitud a una NULIDAD DE CARÁCTER

CONSTITUCIONAL, sin embargo, dicho encuadramiento fue necesario por las siguientes razones a saber.

La primera de ellas es que el recurrente rotula su solicitud de la siguiente manera “*terminación del proceso por falta de acatamiento al artículo 29 de la constitución nacional inciso final en aplicación del precedente constitucional*”, a la lectura del artículo 129 inciso final encontramos lo siguiente:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nótese que lo que define el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, no es más que una causal de NULIDAD, pero que trae a colación la Carta Magna y que es aplicable a todo tipo de proceso por ser una disposición de la carta superior, disertación esta que ha respaldado la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que en reiteradas oportunidades ha denominado esta causal de nulidad como NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, el despacho al observar el escrito contentivo de la solicitud de “*terminación del proceso por falta de acatamiento al artículo 29 de la Constitución Nacional inciso final en aplicación del precedente constitucional*” encontró que la parte demandada, pidió lo siguiente:

PETICION

1. Sírvasen señor Juez declarar que la parte demandante ha violado el debido proceso, al haber iniciado la presente acción judicial sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales previstos en la abundante y preciso precedente Constitucional jurisprudencial y legal y consecuentemente dar por terminado el proceso.

Pruebo lo anterior con el certificado de representación legal que se aportó con la demanda en donde se hace aparecer una certificación al “Conjunto Residencial Mirador del Arhuaco”, como si fuera del Edificio María Paula” y esto se prueba aún más que al darle poder la misma Isabel Ropain al Dr. Oscar Gil, lo hizo con la Certificación correcta, probando con ello que la **aportada con la demanda es ilegal.**

2. Sírvase señor Juez, declarar que la parte demandante ha violado el debido proceso, al haber apartado los documentos o certificaciones de Notificación (Art. 315 y 320 del C.de P.C. hoy 291 y 292 C.G.P.) de manera ilícita, según la propia registraduría del Estado Civil, generando la Nulidad de carácter Constitucional que da lugar a dar por terminado el proceso.
3. En consecuencia, sírvase dejar sin valor y efecto alguno todas las actuaciones procesales proferidas en el presente asunto referenciado inclusive desde el mandamiento de pago.
4. Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas, librando los oficios correspondientes.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que lo que pretende la parte con el escrito, es que se imparta en el asunto las consecuencias procesales que tiene la declaratoria de nulidad o ilegalidad de la actuación por violación a las prerrogativas procesales fundamentales del artículo 29 de la constitución nacional, específicamente por haber la parte demandante, en su sentir obtenido y aportado al expediente pruebas con violación al debido proceso.

Mas aún cuanto a pesar de llamarse solicitud de terminación del proceso, la misma no se encuadra en ninguna de las causales de terminación del proceso que contempla el CGP, así como tampoco la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, contempla causal o circunstancia alguna que genere terminación del proceso.

Fue completamente necesario para el despacho interpretara la solicitud impetrada por la aquí recurrente, pues es menester tener claro, que las solicitudes tendientes a atacar el proceso, vía nulidad, terminación o ilegalidad tienen un carácter taxativo aún si se invoca en amparo del artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y la parte demandada, en su escrito no lo hizo, solo expresó de manera sui generis, los motivos y argumentos que en su sentir viciaron el proceso, sin manifestar que actuación específico estaba viciada o si la misma se encuadraba en alguna de las causales de nulidad o terminación del proceso que contempla el CGP, solo fue enfática en pedir la aplicación de los efectos del artículo 29 inciso final de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Para el operador judicial es completamente necesario encuadrarla, pues es lo que genera una coherencia en la actuación procesal.

Maxime, cuando es un deber de esta juez, velar por la legalidad de sus actuaciones, así las cosas, es claro, para este operador sin ningún asomo de duda que lo que pretendía el censor con su escrito era la DECLARATORIA DE

NULIDAD EN EL ASUNTO, usando como vehículo para ello el artículo 29 inciso final de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Una vez zanjado lo anterior, es menester aclarar, por que la solicitud impetrada no tiene la virtualidad de trastocar el proceso y ello es por que las circunstancias de hecho y de derecho en el expuestos, son completamente idénticos a las ya expuestas por este extremo procesal en escrito anterior, mismo que ya fue objeto de revisión por parte de este despacho en auto del 12 de diciembre de 2019, no se trata aquí de la nominación des memorial, sino de su contenido, para el caso que la exactitud entre un escrito y otro son palpables, pues plantea las mismas circunstancias que en su sentir generan nulidad o vician el proceso con pretensiones paralelas, siendo en el primero que se declare la nulidad del asunto y la segunda se declare viciada la actuación, en ambos casos invocando el precedente constitucional y el articulo 29 de la carta Magda inciso final, así:

Declaraciones, incidente de nulidad del 12 de septiembre de 2015:

LETICIA CRISTINA ACOSTA TRONCOSO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Dra. LUISA FERNANDA ROJAS B., comedidamente acudo a este Despacho Judicial para manifestar que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que previo los trámites incidentales dispuestos por el Título XI artículos 135 y ss, en concordancia con el art. 29 de la Constitución Política se haga las siguientes:

DECLARACIONES

Primera.- Declárese la nulidad de toda la actuación procesal desde la presentación de la demanda (rechazo de plano), al allegar como prueba y con violación al debido proceso el documento certificación de representación legal la Resolución No. 317 del 2 de abril del 2002, como si fuera del Edificio Maria Paula, cuando esta Resolución corresponde es al "Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco".

Segunda.- Declárese la nulidad a partir del auto del mandamiento de pago por cuanto no se notificó en legal forma la demanda del citado auto (sin tener en cuenta igualmente que la representación legal no corresponde al edificio demandante), al comprobarse que quienes supuestamente recibieron las notificaciones (art. 315 y 320 del CPC) éstas personas no existen según la propia Registraduría del Estado Civil.

Tercera.- Las nulidades anteriores generan una violación al debido proceso por cuanto este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que al continuar con el trámite del proceso

2

después de ejecutoriada la sentencia y avocar el conocimiento del presente asunto con la etapa de liquidación y presentada por el Edificio Maria Paula (sic); dicha liquidación no corresponde al citado edificio sino al Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco; amén de que no es de recibo que se libren nuevos oficios de embargo de remanentes por ser contrarios al objetivo del proceso y por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ya retiró un oficio y que repito no es procedente como medida cautelar para embargo de remanentes de bienes que no corresponden al conjunto residencial antes citado.

Petición solicitud de terminación resuelta en el auto atacado:

PETICION

1. Sírvase señor Juez declarar que la parte demandante ha violado el debido proceso, al haber iniciado la presente acción judicial sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales previstos en la abundante y preciso precedente Constitucional jurisprudencial y legal y consecuentemente dar por terminado el proceso.

Pruebo lo anterior con el certificado de representación legal que se aportó con la demanda en donde se hace aparecer una certificación al "Conjunto Residencial Mirador del Arhuaco", como si fuera del Edificio María Paula" y esto se prueba aún más que al darle poder la misma Isabel Ropain al Dr. Oscar Gil, lo hizo con la Certificación correcta, probando con ello que la **aportada con la demanda es ilegal.**

2. Sírvase señor Juez, declarar que la parte demandante ha violado el debido proceso, al haber apartado los documentos o certificaciones de Notificación (Art. 315 y 320 del C.de P.C. hoy 291 y 292 C.G.P.) de manera ilícita, según la propia registraduría del Estado Civil, generando la Nulidad de carácter Constitucional que da lugar a dar por terminado el proceso.
3. En consecuencia, sírvase dejar sin valor y efecto alguno todas las actuaciones procesales proferidas en el presente asunto referenciado inclusive desde el mandamiento de pago.
4. Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas, librando los oficios correspondientes.

Nótese que ambos escritos la aquí recurrente en sus declaraciones y peticiones busca la culminación del proceso invocando la “*violación al debido proceso*” amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, trayendo a colación para esto las mismas circunstancias de hecho y de derecho como se observará a continuación:

Circunstancias de hecho y de derecho expuestas en el incidente de nulidad del 12 de septiembre de 2015:

- A) Fundamento este incidente de nulidad en el **art. 29 de la Constitución Política**, “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”; esta nulidad de carácter constitucional no se encuentra enmarcada dentro del art. 140 del C.P.C., omisión que obedece a que la norma es anterior a la emisión de la Carta Política de 1991.
- De otro lado, las garantías procesales derivadas del art. 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente,

superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que le sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias lesivas del derecho fundamental perseguido. Por consiguiente y así lo dispone el art. 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su

violación no se necesita ley alguna que la establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

- 1) Reza la demanda en su acápite de pruebas en el numeral 2 que se aporta como prueba certificado de representación legal de la señora ISABEL ROPAIN como Administradora del **Edificio Maria Paula Rodadero, Santa Marta**, expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Al revisar el citado certificado, anexo con la demanda allí se certifica **"que en el archivo que se lleva en esta dirección, se encuentra registrada la personería jurídica del in mueble de propiedad horizontal denominado "Edificio Maria Paula", el cual fue reconocido por resolución 317 del 02 de abril de 2012 ..."**.

- 2) La Dra. LUISA FERNANDA ROJAS, a través de un Derecho de Petición del 14 de abril de 2009 a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, solicita entre otros, la resolución de personería jurídica del Edificio Maria Paula y en respuesta de esta oficina del 9 de mayo de 2009 la Alcaldía certifica que la resolución correspondiente a la personería jurídica del Edificio Maria Paula es la No. 374 del 14 de septiembre de 1998.

Nótese. La anterior resolución es muy diferente a la aportada como prueba en la demanda o sea la 317 del 2 de abril de 2012. Anexo los documentos anteriores.

- 3) Igualmente un colega y amigo de mi poderdante el Dr. OSWALDO GONZÁLEZ, por solicitud de mi representada y a través de un Derecho de Petición del mismo día 14 de abril de 2009 solicitó entre otros a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, para que le certificara a quien corresponde la personería jurídica según resolución No. 317 del 2 de abril de 2002 y que fue anexa a la demanda ; en respuesta de esta oficina, certifica que la resolución antes citada de personería jurídica corresponde al "Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco".

Nótese. La anterior resolución es muy diferente a la del Edificio Maria Paula que es la resolución 374 del 14 de septiembre de 1998. Anexo los anteriores documentos.

Lo anterior quiere decir, que se arrimó con la demanda una prueba tan importante para un proceso como era la certificación de representación legal el nombre del cual actuaba la señora ISABEL ROPAIN; pero con violación al debido proceso y con engaños y mentiras obtuvieron sentencia favorable. La citada señora ISABEL ROPAIN se hizo pasar ante la Administración de Justicia con la citada resolución como si fuera la representante legal del Edificio Maria Paula y sin que dicha personería jurídica correspondiera a este Edificio; concluyéndose que este proceso no es del Edificio Maria Paula sino del Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco del cual mi poderdante no tiene ninguna relación ni tiene bienes en él.

B) No se notificó en legal forma el mandamiento de pago a la demandada; fundamento este incidente de nulidad en el art. 140 numeral 8 del C.P.C .

1) No obstante el vicio anterior que da lugar al rechazo de plano de la demanda pero que la parte demandante ha mantenido hasta el día de hoy al funcionario judicial en error, con el fin de conseguir a toda costa, con engaños y mentiras una sentencia favorable,

2) Como consecuencia de lo anterior y una vez notificada después de sentencia, de manera personal, mi poderdante procedió a solicitar a la Empresa de Correo "Serviexpres Ltda.", la constancia de las correspondientes guías de correo (art. 315 y 320 del CPC) la cual anexo de fecha 5 de abril de 2009.

3) Como mi representada estaba segura de no haber recibido notificación alguna y las personas que aparecen en las citadas guías de correo de haber recibido supuestamente dichas notificaciones no las conocía, procedió el 28 de mayo de 2009 a solicitar a la Registraduría del Estado Civil, si los nombres que se encuentran en dicha constancia de Serviexpres aparecen en dicha Registraduría; es así como el 28 de mayo de 2009 la Registraduría certifica en dos folios que los nombres que aparecen en las citadas guías no se encuentra registro de documento ni de nombre.

Señor Juez, estamos frente ante otro engaño al Funcionario Judicial para obtener sentencia favorable y en este caso coartándole el derecho a la defensa a que tiene todo ciudadano dentro de cualquier proceso judicial.

Si bien es cierto, en la etapa de notificación del mandamiento de pago, se realizaron los diferentes pasos, como fueron el pago de expensas, el supuesto traslado a la dirección y la constancia de haber sido recibidas las notificaciones de que tratan los art. 315 y 320 del CPC.

C) Finalmente y apoyándome en las nulidades anteriores, estas han dado lugar que al continuar el proceso después de sentencia, de manera ilegal se está convalidando nuevamente la violación al debido proceso, a voces del art. 29 de la Constitución Política, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora bien, el propio art. 29 de la Constitución Política, señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimiento plasmados por el legislador para el respectivo juicio, por cuanto nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes y el debido proceso de establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas para deducir que ha sido violado debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida, en términos tales que ponga en peligro derechos sustanciales como es el caso que nos ocupa y de otro lado hay que reconocer que no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, y en este orden es que solicito al señor Juez, quien es el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales si los hechos que dan lugar a ella, como son las dos nulidades anteriores dan lugar a continuar con el proceso; por

HECHOS

1.- La señora ISABEL ROPAIN, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en mayo de 2007 contra LUISA FERNANDA ROJAS; haciéndose pasar como representante legal del Edificio Maria Paula, cuando, según certificado de existencia de personería jurídica, la resolución aportada No. 317 del 2 de abril de 2002 corresponde a otro conjunto residencial y no al Edificio Maria Paula.

2.- La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, librando mandamiento de pago el 22 de junio de 2007.

3.- El 4 de octubre de 2007, el apoderado del actor pagó arancel para que se surtiera el proceso de notificación del mandamiento de pago.

4.- El 18 de octubre de 2007, supuestamente pretende notificar el art.315 del CPC, según guía de correo No. 155942104, constancia que Serviexpres Ltda., le hace llegar a mi representada el 5 de abril de 2009.

5.- El 28 de mayo de 2009, la Registraduría del Estado Civil, certifica que el ciudadano HERRERA LNYUNIA JORGE, no tiene registro de documento ni existe este nombre.

6.- El 16 de noviembre de 2007, supuestamente pretende notificar el art. 320 del CPC, según guía de correo 155944697, constancia que Serviexpres Ltda., le hace llegar a mi representada el 5 de abril de 2009.

7.- El 28 de mayo de 2009, la Registraduría del Estado Civil, certifica que el ciudadano JOSÉ ROJAS LASHZI, no tiene registro de documento, ni existe este nombre.

8.- Con los anteriores hechos, con engaños y mentiras se obtuvo sentencia favorable y se violó entre otros el derecho a la defensa.

9.- El 19 de diciembre de 2007, se dicta sentencia.

10.- El 29 de enero de 2008, mi poderdante llega al proceso por intermedio de apoderado.

11.- Cuando se pensaba que la parte demandante había reconocido que estaba engañando a la Administración de Justicia; el pasado mes de agosto de 2014 nuevamente y de manera reiterada persisten con los engaños y mentiras, observando que ya habían pasado más de 6 años sin que se moviera el proceso por la razón antes anotada.

12.- Al encontrarnos ahora en la liquidación del crédito, nuevamente pasan cuotas de administración del Edificio Maria Paula y no del citado Conjunto Residencial.

13.- Finalmente, ahora nuevamente pretenden solicitar medidas cautelares sobre remanentes de bienes de mi representada y dentro de un proceso coactivo, en donde nada tiene que ver el Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco y repito oficio en este sentido que ya había retirado el representante judicial del actor.

Circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el hoy recurrente en su solicitud de terminación resuelta en el auto atacado:

ACLARACIONES

1. Sobra advertir y recordar al Despacho Judicial, que mi representada llegó a este proceso **después de haberse dictado sentencia** precisamente por los vicios legales y procedimentales que se cometieron antes de admitir esta demanda y dictar este fallo; los cuales dieron lugar a coartarle el derecho a la defensa y que ahora tengamos que acudir a la propia Constitución por encontrarse esta lesionada por los operadores jurídicos.
2. Igualmente, vuelvo y repito, no es por demás advertir que la Nulidad de carácter Constitucional propuesta en nada tiene que ver con las contempladas en el artículo 140 del antiguo C de P.C., ni con el artículo 133 del C.G.P. y por el contrario esta emerge del inciso final del artículo 29 de la Constitución y que transcribo: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... **Es Nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.**

El fundamento y soporte de esta Nulidad de carácter Constitucional se encuentran precisamente **en las pruebas y documentos** que se anexaron con el escrito del incidente de Nulidad y que **en ninguna de las instancias de dicha Nulidad les ha merecido comentario o ponderación alguna por parte de los falladores**; y lo más agravante es que la actora o parte demandante nunca las ha controvertido y mucho menos las haya tachado de falsas (soportadas con

PRUEBAS BASE Y AJUSTADAS AL ART. 29 C.N.

Como ya mencioné estas aparecen en el capítulo de pruebas del escrito de Nulidad de carácter Constitucional y Certificadas mediante derechos de petición, las cuales forman parte integral del expediente para este proceso y como tales son plenas pruebas que no pueden ser ignoradas por los falladores y que son requisitos para la aplicación del art. 29 de la C.N.

1. **Los derechos de petición dirigidos a la oficina jurídica de la alcaldía de Santa Marta**, son sus respuestas en donde se da cuenta que la certificación de representación legal según resolución 317 del 02 de abril de 2002 **no corresponde al Edificio María Paula, sino al Conjunto Residencial Mirador del Aruhaco**; situación ésta que convierte en ilegal el mandamiento de pago por falta de requisitos para conformar el título.

La anterior situación es prueba que dicho documento se obtuvo de manera ilícita y con conocimiento de causa y violando así el debido proceso. Esta prueba se hace más **notoria**, contundente y se convierte en confesión de parte, cuando la señora Isabel Ropain de León el 29 de mayo de 2012, otorga poder al Dr. Oscar Enrique Gil García, para que la represente en su condición de Representante Legal del Edificio María Paula, según resolución No. 374 del 14 de septiembre de 1998 (**Nótese que es totalmente diferente al aportado con la demanda**), si el aportado con la demanda estuviera ajustado a la Ley y la Constitución; porque ahora lo cambia?; esto no es más que una **confesión de parte** y si fuera tan legal el certificado aportado con la demanda para constituir el título ejecutivo ¿porque no presento el mismo, en mayo de 2012 al dar poder con el nuevo apoderado? (prueba aportada con violación al debido proceso, art. 29 de la C.N.).

2. **Los derechos de petición dirigidos a Serviexpres Ltda.** Entidad autorizada por el C.S. de la J. para efecto de notificación artículo 315 y 320 del antiguo C. de P.C. hoy 291 y 292 del C.G.P. y sus correspondientes respuestas; así como las guías de correo. Con la respuesta de Serviexpres Ltda, se está certificando que personas recibieron las mentadas notificaciones y que no fue precisamente la aquí demandada (prueba con violación al debido proceso, art. 29 de la C.N.).

3. Con las pruebas anteriores **se procedió mediante derecho de petición dirigido a la Registraduría del Estado Civil**, a solicitar la identidad de las personas que dicen haber recibido las Notificaciones.

La Registraduría del Estado Civil fue contundente con la respuesta "se informa que en el archivo de identificación no **se encontró ningún registro** de documento base cedula de ciudadanía, que recite con los anteriores nombres mencionados", esto es, no existen en Colombia; concluyendo que nos encontramos con más pruebas que fueron obtenidas con violación al debido proceso, **Nulidad de pleno derecho (art. 29 de la C.N.)**.

Señora Jueza, era obvio que el abogado del actor al tener ya mandamiento de pago (ilegal) no le restaba si no con argucias, mentiras y engaños a la administración de justicia, tenía el camino expedito para violar la constitución y lo mas fácil era hacer ver al funcionario judicial que había surtido el proceso de notificación a la demandada, todo a espaldas de mi representada y sin que ella se enterara de la existencia de la demanda ejecutiva, como a la postre sucedió obteniendo el aquí demandante sentencia favorable por fuera de la ley, como a la postre sucedió. En este orden señor Juez el abogado del actor con estas pruebas ilegales, se estaba ahorrando más del 90% del proceso y en cuestión de días obtenía la sentencia. Cabe anotar que dicho abogado y de manera personal retiro de Serviexpres y llevó al Juzgado los documentos para pretender justificar el cumplimiento del artículo 315 y 320 del C. de P.C. hoy 291 y 292 del C.G.P; concluyendo con más pruebas que fueron obtenidas con violación al debido proceso, **Nulidad de pleno derecho (art. 29 de la C.N.)**.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

1. **Del precedente judicial dictado por las altas cortes y con obligaciones a las autoridades públicas.** Todas las autoridades de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden nacional regional local se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligados a acatar el precedente judicial dictado por las altas cortes de

la jurisdicción ordinaria contencioso administrativo y Constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en la sujeción de las autoridades administrativas y constitucionales y a la Ley y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial constituye un presupuesto esencial del estado social y Constitucional del derecho a **voces del artículo 1 de la C.N.** y un desarrollo de los fines esenciales del Estado tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución **y en su artículo 2 de la C.N.** no recalca sobre la jerarquía superior de la Constitución; igualmente en su **artículo 4 de la C.N.** se nos dice del mandato de sujeción consagrado **expresamente en los artículos 6, 121 y 123 de C.N.** el debido proceso y principio de la legalidad a **voces del art. 29 de la C.N.** y porque no referirnos al **artículo 13 de la C.N.** y para este caso concreto al postulado y ceñimiento de que trata el artículo 83 de la C.N.; y que no decir de la atenuante al **artículo 209 de la C.N.**, en desarrollo a la función administrativa como fuerza vinculante del precedente judicial contenido **en el artículo 230 de la C.N.** como inmediato superior y porque no amarrar este precedente Constitucional

al artículo 241 de la C.N. en lo que tiene que ver con el artículo 29 de la C.N. y que atañe a la guarda y cumplimiento de la Constitución.

Señora Jueza en el expediente se ha omitido por la jurisdicción la aplicación del precedente jurisprudencial Constitucional, al seguir con un proceso cuyo título no presta merito ejecutivo (falta de requisitos o documentos para conformarlo) y con un fallo basado en documentos ilícitos y con ellos se obtuvo sentencia favorable, frente a un demandante que no corresponde para este proceso.

2. Por otra parte, es la propia C- 491 de 1995 que al dejar la taxatividad del antiguo artículo 140 del C de P.C. manifiesta y es viable y se puede invocar la Nulidad del artículo 29 de la C.N. "Es Nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso que es aplicable a toda clase de procesos". **En consecuencia, las garantías procesales que se deriven de esta Nulidad (art. 29 C.N.) de Constitución Nacional, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la constitución, por consiguiente y así lo dispone el artículo 85 de la constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata y entre este revestimiento se encuentra el artículo 29 de la C.N.; lo que**

significa que para hacerlo valer, aplicarlo y exigir las sanciones pertinentes para por violación, no se encuentra Ley alguna que la establezca o permita.

En otros términos, la eficacia de la garantía Constitucional, no está supeditada a normas de orden legal que la puedan desviar en su aplicación y **en consecuencia los operadores jurídicos no pueden desconocer la Constitución, la jurisprudencia o la Ley o apartarse de ella.**

En este orden y aplicado al presente asunto y una vez conocidas las pruebas después de sentencia a los jueces de instancia no les quedaba otra cosa que darle aplicación al precedente constitucional y es por ello y así lo han sostenido las altas cortes que la causa de Nulidad de rango constitucional y que emerge del citado artículo 29 de la C.N. se configura y limita **exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso** con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto practica y contradicción de las mismas; haciendo referencia las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, es decir sin la observancia de las formalidades legales **y máxime que una vez conocidas estas pruebas en el plenario, la**

parte actora o demandante nunca las desvirtuaran o que se hayan tachado de falsas (con derechos de petición), lo que repito, han

quedado al arbitrio de los jueces de instituciones para que se ajusten a la constitución, la jurisprudencia y la Ley.

3. Es así como en C-217 de 1996 continua la corte que la circunstancia en que fue contemplada por la Constitución política modificando la orden jurídico procedente y que según el artículo 29 de la C.N. de ella da una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho y no se trata de aquellas irregularidades enunciadas por vía residual, si no que corresponde a una protuberante causa de Nulidad de rango Constitucional y por tanto de jerarquía superior caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso por estar en consonancia con la C-491-1995, lo que a

otorgarle eficacia jurídica a un título valor confeccionado de manera ilícita
lesiona enormemente la garantía fundamental al debido proceso y se
aparta de la Constitución y la Ley.

Se percató el despacho que el escrito contentivo de la NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL presentado por la demandada guarda una ostensible similitud con el memorial ya radicado por la misma abogada el 04 de septiembre de 2015 obrante en el expediente digital, cuaderno principal folios 118 a 129, mediante el cual solicitó apertura de incidente de nulidad manifestando que la parte demandante había obtenido documentos aportados con la demanda (resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA), violando el debido proceso, por lo que denominó su causal de nulidad como NULIDAD CONSTITUCIONAL, haciendo la misma afirmación sobre las certificaciones de notificación a la demandada indicando que las personas que recibieron dichas notificaciones, no constan en las bases de datos de la registraduría general de la nación.

De forma homologa, la SOLICITUD DE NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL bajo estudio, solicita se declare la misma, manifestando las mismas circunstancias de hecho y de derecho que fueron objeto de estudio por parte del despacho en el incidente de nulidad antes aludido, pues en este memorial, tal como lo hace en el anterior manifiesta que en el presente proceso se está ante una causal de nulidad constitucional que genera ilegalidad de todo lo actuado por haber el demandante obtenido pruebas con violación al debido proceso, amén de que supuestamente el demandante obtuvo la resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA y efectuó la notificación al demandado con ilegalidad, por lo que invoca las normas constitucionales relativas al debido proceso, tal como lo había hecho en la solicitud de nulidad anterior.

No puede el despacho estudiar de forma reiterada solicitudes de nulidad planteados sobre las mismas circunstancias de hecho y de derecho, que ya fueron resueltas por el despacho en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 tal como lo consagra el artículo 132 del CGP, así:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, tenemos que por más que la apoderada de la demandada, haya rotulado su escrito de forma diferente, en su contenido la solicitud ahora presentada se basa en las mismas circunstancias de hecho y es exactamente la misma que aquella en la que se apertura incidente de nulidad y que ya fue

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2007-00316
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA PAULA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA

resuelta negativamente por el despacho en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el memorialista no son constitutivos de hechos nuevos generadores de nulidad procesal o constitucional o ilegalidad alguna, aunado que ya fueron resueltas por el despacho, no es dable someterlas nuevamente a estudio, por esta razón se DENEGÓ la solicitud presentada.

De cara a lo anterior por disposición de los principios generales de nuestro estatuto procesal CGP, no podía el despacho estudiar nuevamente circunstancias que ya fueron objeto de estudio, más aún cuando las mismas todavía no han sido definidas de manera rotunda, pues de la declaratoria de nulidad solicitada por la parte en su escrito inicial, se le concedió en su momento el recurso de alzada por lo que corresponde al Ad-quem definir el asunto.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 14 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la recurrente presentó recurso de apelación en subsidio del de reposición por ser procedente de acuerdo con el artículo 321 # 6 del CGP., es pertinente conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de junio 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado, en el efecto devolutivo, por secretaría remítase al superior lo pertinente, previo reparto.

Notifíquese y Cúmplase



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dff68fe50d363609972afe8d1b69b2e610d45095acf6be848f1f0c55cb4a102

Documento generado en 08/07/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>